TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Nelson Alexander Ordoñez Castillo**
Accionado	**Hospital San Juan de Dios de Cali**
Radicado	**76001-31-05-001-2014-00850-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 203

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia no. 328 de 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **NELSON ALEXANDER ORDOÑEZ CASTILLO** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, contra la sentencia no. 328 de 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

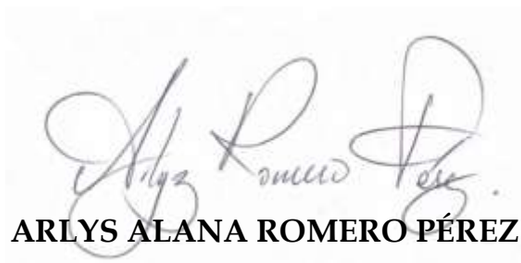

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Henry Albeiro Barragán Rozo**
Demandado	**Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y CÍA S. en C. y Otros**
Radicado	**76001-31-05-006-2015-00250-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 204

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia no. 241 de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por **HENRY ALBEIRO BARRAGÁN ROZO** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRÍGUEZ y CÍA S. en C.**, **LUBRICENTER S.A.S.** y **VEHÍCULOS Y PROPIEDADES S.A.S.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Demandante	**Beatriz Helena Medina Caicedo**
Demandado	**Porvenir S.A. y otros**
Radicación	**76-001-31-05-008-2020-00041-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº. 201

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, avocando conocimiento en grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES,** y admitiéndose los recursos de apelación formulados por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y, **PORVENIR S.A.,** contra la sentencia de primera instancia No.032 del 22 de febrero de 2021, dictada por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO** contra los recurrentes.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

1.- ASUMIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

2.- ADMITIR los recursos de apelación formulados por **PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.,** y, **COLPENSIONES,** contra la sentencia de primera instancia No.032 del 22 de febrero de 2021, dictada por el **JUZGADO OCTAVO**

LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BEATRIZ HELENA MEDINA CAICEDO** contra los recurrentes.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

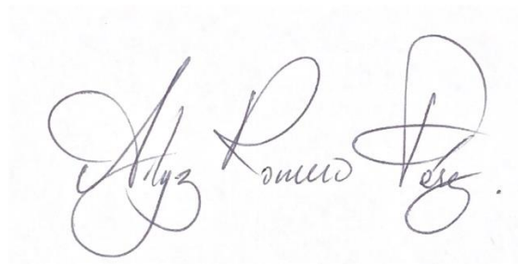

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario Laboral**
Accionante	**Jorge Enrique Franco Gutiérrez**
Accionado	**E.P.S. y Medicina Prepagada Suramericana S.A.**
Radicado	**76001-31-05-008-2019-00791-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 205

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia no. 153 de 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ** contra **E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **JORGE ENRIQUE FRANCO GUTIÉRREZ**, contra la sentencia no. 153 de 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

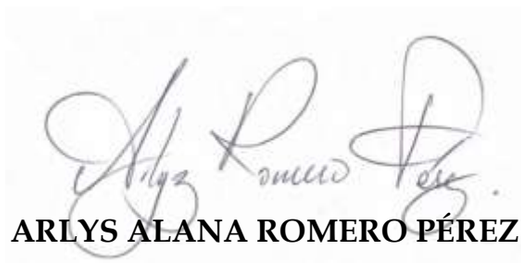

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ejecutivo Laboral**
Accionante	**Jairo Díaz Lozano**
Accionado	**Colpensiones y Otro**
Radicado	**76001-31-05-009-2021-00373-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 206

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** contra el auto no. 052 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **JAIRO DÍAZ LOZANO** contra la recurrente y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra el auto no. 052 de 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

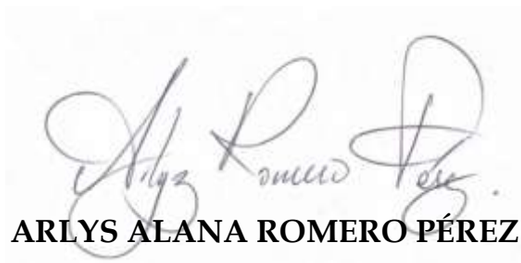

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ejecutivo Laboral**
Accionante	**Emperatriz Cabrera Panesso curadora José Aldemar Cabrera Penesso**
Accionado	**Colpensiones**
Radicado	**76001-31-05-009-2021-00402-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 207

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** contra el auto no. 053 de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **EMPERATRIZ CABRERA PANESSO curadora JOSÉ ALDEMAR CABRERA PENESSO** contra la recurrente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra el auto no. 053 de 27 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

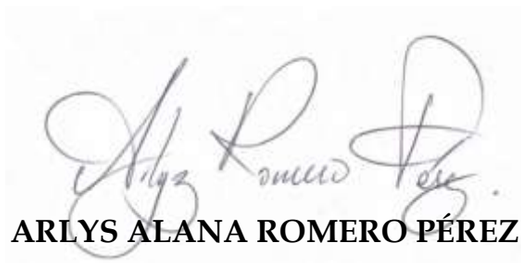

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario laboral de primera instancia**
Demandante	**Óscar Sinisterra y otros**
Demandado	**EMCALI EICE ESP**
Radicación	**76-001-31-05-013-2014-00459-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 198

De acuerdo con lo informado mediante auto 684 de 19 de octubre hogaño, procede el despacho a efectuar control de legalidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso referencia, a fin de adoptar los correctivos pertinentes, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Víctor Manuel Wilches Cruz, Óscar Sinisterra, Adolfo León Sánchez Figueroa, Magnolia Romero Botero y Jhon William Romero Arango presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Empresas Municipales de Cali, - EMCALI EICE ESP, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, autoridad que, tras agotar las etapas procesales pertinentes, dictó sentencia No. 077 del 02 de mayo de 2016, en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Contra tal decisión, los actores interpusieron recurso de alzada que se concedió en el efecto suspensivo, mediante auto interlocutorio No.1180 de 02 de mayo de 2016[1].

Posteriormente, este Despacho realizó proyecto de sentencia que fue discutido en Sala del 19 de julio de 2023, el cual no obtuvo aprobación mayoritaria, por lo que se declaró derrotada la ponencia y se ordenó remitir el proceso al magistrado que sigue en turno[2]. Sin embargo, mediante auto No.684 de 19 de octubre de 2023 se dispuso la devolución de las diligencias a este Despacho, tras advertir que no obra en el cartulario el auto admisorio del recurso.

II. CONSIDERACIONES

Ante esos antecedentes y considerando el deber específico de adoptar *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"* (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), así como de "*realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (*artículo 132 del Código General del Proceso*)"*, se pasará a tomar las medidas de saneamiento que correspondan a fin de preservar la validez de la actuación.

Lo anterior, pues al revisar el expediente contentivo de la presente causa, las actuaciones registradas en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, así como los repositorios virtuales de OneDrive y Mercurio, se pudo constatar que no obra en el expediente el auto admisorio del recurso de alzada, de modo que se hace necesario dejar sin valor y efecto lo actuado a partir del auto No. 150 de 31 de agosto de 2023, inclusive, a fin de que se imparta el trámite y el registro

[1] Documento digital "*2020087467.pdf*", p.465 a 466.
[2] Documento digital No.04, cuaderno Tribunal.

correspondiente, según lo establece el artículo 13 del Decreto 2213 de 2022, el Acuerdo 1591 de 2002 del C.S. de la J., el artículo 95 Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

De cara a lo anterior y en orden a salvaguardar el debido proceso, los derechos de defensa, contradicción y los principios de publicidad y legalidad, se procederá a dejar sin efecto lo actuado a partir del auto de 31 de agosto de 2023 inclusive y, en su lugar, se procede a **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia No. 077 proferida el 02 de mayo de 2016 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, según lo previsto en los artículos 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 13 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término de traslado de ambas partes, se pasará a elaborar y discutir, con prelación, la ponencia que corresponda.

De otra parte, el despacho no accederá a lo solicitado por David Vargas Cardona - Presidente de SINTRAEMCALI[3], por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, ya que la revocatoria del poder es facultad exclusiva de la parte a quien representa y solo puede revocarlo, ella misma o sus herederos, sucesores o su representante.

Así teniendo en cuenta que en el presente juicio fungen como demandantes los trabajadores individualmente considerados: Víctor Manuel Wilches Cruz, Óscar Sinisterra, Adolfo León Sánchez Figueroa, Magnolia Romero Botero y Jhon William Romero Arango, quienes se encuentran representados por el doctor Francisco Javier Andrade Díaz[4] y de acuerdo con ley al tratarse la revocatoria de poder de un derecho y facultad con que cuenta la parte para elegir el abogado en atención a sus necesidades e, incluso, confianza depositada en este, no es

[3] Documento digital 03, del C-2.
[4] Conforme auto de 3 de septiembre de 2014

posible acceder a lo solicitado, en vista de que la revocatoria no emana de los demandantes, quienes hasta el momento han guardado silencio.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo actuado en este proceso, a partir del auto No.150 del 31 de agosto de 2023, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en precedencia y, en su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por los demandantes Víctor Manuel Wilches Cruz, Óscar Sinisterra, Adolfo León Sánchez Figueroa, Magnolia Romero Botero y Jhon William Romero Arango contra la sentencia No. 077 del 02 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos en un término no superior a cinco (5) días, iniciando por los recurrentes, vencido el cual, iniciará un lapso igual para la parte no apelante, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de revocatoria de poder presentada por **DAVID VARGAS CARDONA**, presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – SINTRAEMCALI.**

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir con prelación la decisión que en derecho corresponde.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada